

2172



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

Mexicali, BC., 07 de octubre de 2024  
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.  
Sección: Diputados  
Oficio: DEI/PP/0038/2024.  
Asunto: El que se indica.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

**DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER**  
**LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**Objeto:** Establecer las bases legales para que en nuestra entidad comiencen a otorgarse permisos de taxi especializados en brindar servicio de transporte a personas con discapacidad o con movilidad reducida.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

**DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**

*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.*

C.c.p.- Archivo.  
JDEI/MGCL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

07 OCT 2024

**DESPACHADO**  
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA  
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE



**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Presente.-

**Honorable Asamblea:**

El que suscribe **JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 fracciones I y II, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los diversos 110 fracción I, 112 y 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; lo anterior con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La discapacidad es una condición que afecta a un gran número de personas en todo el mundo. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, de los 126 millones de personas que vivimos en México, alrededor del 5.7% tiene discapacidad y/o algún problema o condición mental, es decir unos 7'168 178 personas. Para darnos una idea del tamaño de nuestra población con



discapacidad, esa cifra equivale al total de las personas que habitamos en los estados de Sonora, Baja California y Baja California Sur.

Según este mismo censo, el 41% de las personas con discapacidad y/o condición mental indicaron que la actividad que mayor dificultad les cuesta realizar es ***caminar, subir o bajar***.

A pesar de los avances en políticas públicas y legislación que ha experimentado nuestro país en los últimos años, las personas con discapacidad en México enfrentan numerosos desafíos que limitan su plena inclusión en la sociedad. Esto implica un enorme reto para sociedad y gobiernos, sobre todo en lo relativo a garantizar **el derecho a la movilidad** en condiciones de equidad y de no discriminación.

La perspectiva de derechos humanos obliga a considerar a las personas con discapacidad como seres humanos que requieren que se realicen ajustes específicos para disfrutar de todos los bienes y servicios públicos y privados, por ejemplo, crecer dentro de una familia; asistir a la escuela y convivir con sus compañeros, y trabajar y participar en la vida pública y política del país, etc.

La configuración del **derecho humano a la movilidad personal** como derecho autónomo e independiente del derecho a la rehabilitación de la persona con discapacidad, se encuentra contenido en el artículo 20 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008. Dicha Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con



discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

Esta disposición convencional encuentra eco en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1º, párrafo primero, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a la movilidad previsto en el penúltimo párrafo del artículo 4 constitucional, que en lo relativo dispone: *“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”*

Por su parte, la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, determina que la movilidad es ***el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas***, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

Este derecho tiene como finalidad, entre otras, la de promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios. Para ello, la Ley General de Movilidad mandata que toda ley y reglamento en la materia contenga previsiones necesarias para que **los servicios de transporte prevean vehículos y entornos con diseño universal y en su caso, con ayudas técnicas**



**para la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada**, con las acciones afirmativas y los ajustes razonables que se requieran para ello.<sup>1</sup>

De manera aún más precisa, dicho ordenamiento general establece que *las autoridades de los tres órdenes de gobierno procurarán proporcionar, de manera progresiva, servicios de transporte específico para personas con discapacidad.*<sup>2</sup>

En ámbito local, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California determina que **el Ejecutivo del Estado deberá activar la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades**, tales como el empleo, **el transporte**, las comunicaciones, la recreación, la educación, el deporte, la cultura y la adquisición o remodelación de vivienda, **a las personas con discapacidad, en las modalidades que se requiera;**

En ese sentido se enmarca la oportunidad de la presente iniciativa, ya que Baja California cuenta con una población de más de **361 mil personas con algún grado de limitación en la actividad**, de las cuales 104 mil reportan alguna limitación para caminar o moverse; el Censo 2020 realizado por el INEGI reveló también que el 23% de las personas con discapacidad en Baja California es resultado de la edad avanzada.

Es decir, en nuestra entidad tenemos un gran desafío en lo que se refiere a garantizar el derecho a la movilidad, con dignidad y autonomía, de un creciente

<sup>1</sup> Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Artículo 14.

<sup>2</sup> *Ibid*, Artículo 20 segundo párrafo.



número de personas para quienes las opciones o modalidades de transporte tradicionales resultan inadecuadas o insuficientes.

Por lo anterior, el planteamiento que aquí se propone tiene como propósito establecer las bases legales para que en nuestra entidad comiencen a otorgarse permisos de taxi especializados en brindar servicio de transporte a personas con discapacidad o con movilidad reducida, que posibiliten la movilidad de personas con discapacidad, con movilidad reducida, adultos mayores e incluso mujeres embarazadas, a fin de que cuenten con una opción segura, digna y eficiente.

Regular y brindar opciones razonables es igualar los derechos de todas las personas, siguiendo el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al mismo tiempo, es considerar que la consolidación de un sistema de movilidad incluyente es en beneficio de todas y todos, ya que todas las personas estamos expuestas a adquirir algún tipo de discapacidad a lo largo de nuestra vida.

En conclusión, aunque las personas con discapacidad en México enfrentan numerosos desafíos, los esfuerzos continuos en políticas públicas y concienciación social son cruciales para avanzar hacia una sociedad más inclusiva y equitativa.

Por lo antes expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, para su aprobación, la presente Iniciativa en los términos siguientes:



**PRIMERO.** - Se reforman los artículos 157 y 178, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 157.-** En los términos de esta Ley y su Reglamento, la Junta de Gobierno del Instituto, podrá otorgar y expedir los siguientes permisos para la explotación del servicio público de transporte:

- I. Taxi;
- II. Taxi inclusivo;**
- III. Transporte escolar;
- IV. Transporte de carga en general, especializada y grúa; y
- V. Transporte de carga privado.

**ARTÍCULO 178.-** Son obligaciones de los permisionarios del servicio público de transporte:

- I. ....
- II. Acreditar que las personas conductoras y choferes cuenten con los cursos de capacitación que imparta el Instituto, así como los que al efecto establezca la presente ley en materia de perspectiva de género, derechos humanos e inclusión;
- III a XIX.- ...

**SEGUNDO.** - Se adicionan los artículos 180 BIS y 180 TER a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 180 BIS.-** El servicio público de taxi inclusivo es aquél destinado al transporte de personas adultas mayores, discapacitadas o con movilidad reducida, que se contrata para distintos servicios, por viaje o por tiempo determinado.

La prestación de este servicio deberá realizarse en unidades especializadas para el traslado de personas en sillas de ruedas o adaptadas y equipadas con rampas, elevadores o cualquier otro dispositivo que facilite el ascenso y descenso de personas con movilidad reducida, garantizando la accesibilidad y seguridad de las personas usuarias.

**ARTÍCULO 180 TER.-** Además de los requisitos previstos en esta Ley y el Reglamento, las personas operadoras del servicio público de taxi inclusivo deberán contar con



certificaciones en materia de atención a personas con discapacidad y, en general, contar con conocimientos útiles para brindar un servicio adecuado a las personas que necesiten apoyo para trasladarse, incluyendo primeros auxilios.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para la expedición de las disposiciones reglamentarias que correspondan.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**  
DIPUTADO